

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia informando que el demandado allegó memorial solicitando información. Sírvase proveer Bucaramanga, veinticinco (25) días de mayo de dos mil veintiuno (2021).


FRANCIS FLOREZ CHACON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA AUTO:

Bucaramanga, veintiséis (26) días de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 708-I

A folio 35 del expediente virtual, obra memorial presentado por la parte ejecutada señor TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA, donde expone algunas inquietudes sobre la demanda interpuesta por el señor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA. La petición la formula a título de petición respetuosa.

Sobre el derecho de petición presentado ante autoridades judiciales ha dicho la Corte (T-394 de 2018):

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Este despacho considera pertinente dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, el Despacho ordenó el embargo del salario por un monto de \$1.685.937, valor que por virtud de ley contempla no solo el crédito (capital más intereses), sino también las costas, y un aumento para precaver los valores futuros causados, de conformidad con el artículo 593, numerales 9 y 10 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social. Luego, realizado el cálculo correspondiente se arroja el valor límite de la medida.

Frente a las razones por las cuales se difieren las cuotas, resulta un asunto ajeno al despacho, que debe necesariamente consultarse con el encargado de hacer efectiva la medida.

Finalmente se informa que, finalizado el proceso ejecutivo, si es el caso, se devuelven los valores que resulten a favor del ejecutado.

Ahora bien, en relación con que se corrija o subsane a su favor, son situaciones estas que atañen al proceso y que deben resolverse en la oportunidad legamente establecida, razón por la cual no puede adoptarse ninguna decisión en sede de la presente petición.

Ahora bien, si lo que pretende el demandado es confrontar el mandamiento de pago o la medida, ante la imposibilidad de darlo por notificado por conducta concluyente, pues no menciona providencia alguna (Artículo 301 del Código General del Proceso), es necesario **que manifieste su intención de notificarse del mandamiento de pago**, si así lo desea, evento en el cual se le permitirá el acceso al expediente, se le correrá traslado para formular excepciones y se le correrá el término para proponer los recursos que estime convenientes. Se advierte que, por tratarse de un proceso de única instancia, puede actuar por cuenta propia o a través de apoderado.

Con lo anterior se deja resuelta la petición.

Además de la notificación por estados, comuníquese el presente auto al correo a través del cual fue impetrada la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **27 DE MAYO DE 2021**
LA SECRETARIA

FRANCISCA ECHEREZ CHACON